



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 332/2021-10

Expediente: 396/04-2

Magdo. Ponente:- M. en D. ANGEL GRADUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de julio de dos mil  
veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil  
**332/2021-10**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**  
interpuesto por el apoderado legal de la parte actora y \*\*\*\*\*  
en contra del **acuerdo** de fecha veinticinco de mayo de dos mil  
veintiuno, que **declara la caducidad de la instancia**, dictado por  
la Juez Tercero civil Primera Instancia del Primer Distrito Judicial  
en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos; en los autos  
del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el apoderado  
legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA  
PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** licenciado \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en el expediente 396/04-2; y,

**RESULTANDO:**

1. El Juez referido en la fecha mencionada, dictó un  
acuerdo que a la letra dice:

***“...Jiutepec, Morelos; a veinticinco de mayo de dos mil  
veintiuno.***

*Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número **3596**  
suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono  
de la parte actora en el presente juicio, así como con los  
escritos número **85** igualmente suscrito por el ante citado y  
con el **2433** signado por \*\*\*\*\* mismos que habrán  
sido mandados a reservar por encontrarse el presente  
expediente en el archivo general.-*

*visto su contenido, dígase a los ocupantes que no ha  
lugar acordar de conformidad con sus peticiones; esto en  
atención a la certificación que antecede de la que se  
desprende que es la última resolución judicial que dio  
impulso al procedimiento es de fecha siete de octubre de  
dos mil cuatro excediéndose al término de **ciento ochenta**  
días hábiles previstos por el artículo 154 del Código*

*Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos además no habrá promoción alguna de ninguna de las partes dando impulso al procedimiento tendiente a mantener la marcha normal del proceso hasta culminar con la sentencia en consecuencia con fundamento en el precepto legal anteriormente citado y tomando en consideración que la caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes consecuentemente, **SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO** para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo que, atendiendo lo que prevén precepto legal anteriormente citado, y en virtud que la caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del presente asunto, por lo tanto, las cosas deben volver al estado en que tenía antes de la presente acción; en consecuencia, hágase **devolución** a las partes de las documentales que vea exhibida en el procedimiento previo cotejo y compulsas que se da dice con la fotocopia simple que de los mismos exhiban dictados por esta secretaría quienes en lugar de su original dejado en autos razón de su recibo; hecho que sea lo anterior **archívese** el presente juicio como asunto concluido.- sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial es que a la letra rezan: caducidad de la instancia sólo es susceptible de interrupción a través de promociones que tienden a impulsar el procedimiento y no con cualquier escrito legislación procesal del Distrito Federal... caducidad de la instancia por inactividad procesal prevista en la fracción cuarta del artículo 373 del código Federal de procedimientos civiles sólo se interrumpe con promociones o actos procesales que den impulso al procedimiento es estén al órgano jurisdiccional a concluir la instancia  
Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 80, 90, 125, 143, 144, 148, 214, 215 y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento anteriormente citado.- **NOTIFÍQUESE...**"*

2. Inconforme con el acuerdo anterior el apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) licenciado \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, dentro del plazo que para ello le concede la ley, interpusieron el recurso de apelación, el que substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

I.- Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5, 41, 43, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el artículo 530 del Código Procesal Civil para nuestra entidad federativa.

II.- De la parte histórica del presente asunto, se desprende los antecedentes más relevantes y que son:

- Con escrito presentado el tres de junio de dos mil cuatro el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su apoderado legal, en la Vía Especial Hipotecaria demandó de \*\*\*\*\* en su calidad de acreditado y garante hipotecario el pago de las prestaciones enlistadas en libelo inicial.

- Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil cuatro, se admitió en tiempo y forma dicha demanda, y ordena se expida la cédula hipotecaria, así como, se emplace y requiera en términos de ley y para los efectos legales conducentes, con el apercibimiento respectivos.

- El tres de agosto de dos mil cuatro, por medio de razón de falta de notificación a la parte demandada \*\*\*\*\* y por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil cuatro se ordena girar oficios Coordinador De Seguridad Pública de la Ciudad, así como a delegado del Instituto Federal Electoral e Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de algún registro del domicilio del

demandado; rindiéndose los informes solicitados en el expediente de origen.

- Con curso presentado el cuatro de octubre de dos mil cuatro, el apoderado del actor solicita se emplace al demandado mediante edictos.

- El juzgador natural, con esa misma data, dijo emplácese a la demandada en términos del auto de fecha tres de junio de dos mil cuatro, por medio de edictos que se deberán publicar en el boletín judicial y en el periódico "La Unión de Morelos". Con fecha doce de octubre de dos mil cuatro consta notificación por medio de edicto a la parte demandada \*\*\*\*\*, en página 107 del expediente principal.

**III.-** Los agravios formulados por los apelantes, se contienen en sus escritos presentados el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mismos que obra agregado en **fojas 5 a la 17 y 18 a la 28 del toca correspondiente**, los que se tienen por literalmente reproducidos, como si a la letra ser insertasen.

Sustancialmente señalan los apelantes, que el Juez interpreta de manera incorrecta el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que se advierte de las actuaciones judiciales que integran el expediente natural que aún no se ha emplazado a la parte demandada \*\*\*\*\*, toda vez que consta en autos que no se ha podido localizar a dicha persona, al no poder localizar el domicilio y que a petición de la parte actora fue que el Juez obsequio que se practicara el emplazamiento por medio de edictos, sin embargo no fueron practicados por lo que no ha sido

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazado el demandado, por lo tanto no es jurídico que opere la caducidad de instancia.

Manifiesta también que, el criterio de la jurisprudencia que cita en la resolución judicial es totalmente inaplicable.

Por último, arguye que el Ad quo fue omiso en pronunciarse respecto de la cesión de derechos onerosa de crédito y derechos derivados del inmueble en litigio.

**IV.-** Por estricta técnica jurídica, se procede al análisis en conjunto de los agravios del apelante, ello porque están orientados a destruir las consideraciones del primario, para decretar la extinción del procedimiento sin sentencia, por caducidad debida a inactividad de las partes durante ciento ochenta días consecutivos.

**Son infundadas** las manifestaciones que en vía de agravio externa el recurrente.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, primer párrafo, fracciones I, II y III, con base en el cual se decretó la caducidad de la instancia, establece que la misma operará de pleno derecho, de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento ochenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial y no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

Luego entonces, se entiende por Caducidad la extinción de la instancia Judicial como consecuencia del abandono de las partes al ejercicio de la acción procesal; tal abandono se manifiesta en no realizar en el desarrollo del proceso promoción alguna que proporcione impulso para que éste llegue a su fin, así pues, si durante el desarrollo de un juicio se deja de actuar por el periodo determinado en el citado numeral, es de explorado derecho que la instancia se extingue, resaltando el hecho de que la Caducidad puede operar cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, siempre y cuando concurren las condiciones antes señaladas.

En el caso que nos ocupa, si concurren las condiciones señaladas por el propio artículo 154 de la Ley procesal civil, ya que la parte actora ha dejado de actuar durante incluso más de los ciento ochenta días requeridos para la procedencia de la Caducidad, teniendo como límite para declararla antes de que finalice la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En la especie como se colige de la narración de los antecedentes, la parte demandada si fue emplazada contrariamente a lo que mencionan los apelantes, como ya se dijo por acuerdo el cuatro de octubre de dos mil cuatro se ordenó que por medio de edictos se emplazara al demandado por lo que, con fecha doce de octubre de dos mil cuatro consta notificación por medio de edicto a la parte demandada \*\*\*\*\*, en página 107 del expediente principal.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Cabe decir, que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar del derecho de acceso a la justicia, éste siempre está supeditado a lo dispuesto por las leyes procesales, luego, se concluye que el indicado artículo 154 de la norma adjetiva civil de la entidad, no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, habida cuenta que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia.

Con relación a lo que el recurrente manifiesta, en el sentido que el conteo de los ciento ochenta días realizado por el Juez es erróneo, pues lo hizo a partir de la fecha de emplazamiento –trece de agosto de dos mil trece- siendo que a consideración del inconforme dicho término inicia a partir del “...*auto de noviembre de 2013...*” fecha en la cual se tuvo por devuelto el exhorto, pues con ésta adquiere la carga de impulsar el procedimiento; señalamiento que es infundado, habida cuenta que, siguiendo con la tónica de las consideraciones vertidas en líneas anteriores, ciertamente el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil trece que tiene por devuelto debidamente diligenciado el exhorto y manda agregarlos a los autos del juicio para los efectos legales conducentes, esto es, atendiendo a la carga procesal del actor, que éste acusara la rebeldía y peticionara el dictado de la sentencia, sin embargo dicho acuerdo del cinco de noviembre de

dos mil trece, no constituye la última actuación de impulso procesal, pues como acertadamente consideró el A quo, en la especie, el emplazamiento es la última actuación de “impulso procesal”, ya que la inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple como hipótesis primordial, cuando la inactividad es total. En ese tenor, al disponer el artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento como sería el emplazamiento; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento, en la especie, el emplazamiento practicado el trece de agosto de dos mil trece.

**V.-** En corolario, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo objeto de apelación.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse;  
y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo fechado el veinticinco de mayo de dos mil veintiunos, transcrito en el resultando “1” de la presente.



**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese la toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, ponente en el presente asunto, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Presidente de la Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA** que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número: 332/2021-10, del expediente 396/04-2

AGG/escp